

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento establece y rige la organización, funcionamiento y evaluación de los programas de estudios de posgrado, que ofrece la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 2.- Se consideran estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura. Comprende los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado, que tienen el propósito de profundizar, reforzar y ampliar la formación de profesionales, de investigadores y de docentes del más alto nivel.

Artículo 3.- Conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10 y 57 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, las Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias son las entidades académicas responsables de impartir estudios de posgrado.

Los Institutos y Unidades Descentralizadas podrán participar en Programas de Posgrado asociados a las Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias correspondientes.

Artículo 4.- Las entidades académicas podrán expedir normas complementarias para definir actividades específicas de los programas de posgrado que les corresponde, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento. Dichas normas complementarias deberán ser sancionadas por el Consejo Técnico Consultivo de la Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias de adscripción y aprobadas por el H. Consejo Directivo Universitario.

Artículo 5.- A quienes hayan cubierto los requisitos de acreditación y titulación señalados en este Reglamento y de los Reglamentos Internos de cada programa de posgrado, la Universidad otorgará:

- a). Diploma de Especialidad.
- b). Título de Grado de Maestro.
- c). Título de Grado de Doctor.

Artículo 6.- Los programas de especialización tienen la finalidad de proporcionar conocimientos amplios y actualizados de carácter teórico y práctico en un área del conocimiento determinada. Estos programas no confieren grado académico.

Artículo 7.- Los programas de maestría que ofrezcan las Facultades y unidades académicas multidisciplinarias de la Universidad, tendrán como objetivo desarrollar en los alumnos, una formación integral para: realizar con eficacia actividades de docencia e investigación, para el desempeño profesional de alto nivel y para el desarrollo tecnológico actualizado.

Artículo 8.- Los programas de doctorado tendrán por objetivo formar profesores y/o investigadores capaces de generar, desarrollar y aplicar el conocimiento científico o tecnológico en forma original e innovadora, preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación.

Capítulo II. Situación orgánica

Artículo 9.- La Rectoría establecerá un cuerpo colegiado denominado Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado, el cual formará parte de la estructura de la Comisión Institucional de Investigación y Posgrado contemplada en el artículo 9º del Estatuto Orgánico. La relación entre ambos cuerpos colegiados estará determinada por las disposiciones que para tal efecto emita la Rectoría.

Artículo 10.- La Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado se integrará por:

- a).El Secretario de Investigación y Posgrado de la Universidad, quien será su presidente.
- b).El Director de Posgrado de la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Universidad, fungirá como secretario técnico de la misma.
- c).Por dos representantes de cada una de las áreas del conocimiento que se imparten en la Universidad y que representarán al área del conocimiento y no a la entidad académica a la que pertenezcan. Los representantes por área del conocimiento deberán pertenecer a diferente entidad académica, excepto cuando ésta esté integrada por una entidad.

Artículo 11.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado, deberán seleccionarse para representar a las siguientes áreas del conocimiento:

- a).Área de ciencias exactas.
- b).Área de ciencias biológicas y agropecuarias.
- c).Área de ciencias sociales y administrativas.
- d).Área de ciencias tecnológicas e ingeniería.
- e).Área de ciencias de la salud.
- f).Área de artes, arquitectura y diseño.
- g). Área de humanidades y educación.

Artículo 12.- Para ser integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado se requiere:

- a) Poseer el grado o nivel más alto disponible en su disciplina.
- b) Ser integrante de un Comité Académico de Posgrado, con una antigüedad mínima de 3 años, excepto en los casos en que el programa o el Comité correspondiente no tenga esa antigüedad.

En similitud de circunstancias, se dará preferencia en el perfil de los candidatos a los siguientes aspectos académicos: pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores (SNI), experiencia en dirección de tesis de posgrado, y pertenencia previa o actual a Comités de posgrado externos a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 13.- La Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Emitir su opinión fundamentada respecto de la creación, modificación y vigencia de los programas de posgrado en las diversas entidades académicas de la Universidad, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículos 60,61 y 65 de este reglamento de este Reglamento.
- b) Dar asesoría a los programas de posgrado que lo soliciten para la elaboración o modificación de normas complementarias al presente Reglamento.
- c) Evaluar, acorde al programa de que se trate, las actividades de los posgrados que ofrece la Universidad, y, en su caso, proponer las recomendaciones para mejorar su operación, optimizar el aprovechamiento de sus recursos o revisar su vigencia, de acuerdo a los criterios establecidos en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 14.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado durarán en su cargo tres años, renovándose la mitad de sus integrantes cada dieciocho meses, uno por cada área, sin que pueda repetirse ninguno para el periodo inmediato siguiente.

Capítulo III. De la organización

Artículo 15.- La estructura de organización del posgrado en cada entidad académica, comprenderá:

- a). Un Coordinador Académico.
- b). Un Comité Académico.
- c). Un Jefe de Posgrado.
- d). Un Consejo de Posgrado.

Los dos últimos existirán en las entidades en que haya más de un programa de posgrado.

Artículo 16.- Los Coordinadores académicos serán nombrados por el Rector a propuesta del Director de la entidad académica correspondiente, previa sugerencia de los profesores del programa respectivo. Deberán poseer al menos el grado o nivel de estudios que cubre el ámbito de su responsabilidad en el momento de su designación. El Coordinador permanecerá dos años en ese cargo, pudiendo ser propuesto para un siguiente periodo.

Artículo 17.- Cada programa de posgrado integrará un cuerpo colegiado denominado Comité Académico del Posgrado, que será la máxima autoridad académica del mismo. Estará integrado por los profesores adscritos a él, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

Artículo 18.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Académico del Posgrado las siguientes:

- a) Proponer y avalar ante las instancias correspondientes los nuevos proyectos de Posgrado o las modificaciones en la orientación y contenidos de los programas de las materias vigentes, así como su seriación y compatibilidad de las mismas.
- b) Implementar el programa correspondiente y velar por el nivel académico del mismo.
- c) Proponer los criterios de admisión, permanencia, revalidación de estudios, evaluación de avance académico, egreso y acreditación del programa correspondiente.
- d) Analizar, sugerir modificaciones y autorizar temas propuestos para tesis, en el caso de Maestrías y Doctorados, o de Proyecto General Integrador (tesina) en el caso de las especialidades.
- e) Promover y orientar las acciones relacionadas con el intercambio y formación de profesores.
- f) Proponer las políticas del ejercicio financiero para la adquisición de equipo, definiendo las prioridades existentes en el posgrado.
- g) Reunirse por lo menos seis veces al año en sesiones ordinarias. Podrán efectuarse cuantas sesiones extraordinarias requieran los asuntos del posgrado.
- h) Designar los jurados de los exámenes para la obtención del nivel o grado del programa correspondiente.
- i) Formar todos los Subcomités que se consideren pertinentes, para el buen funcionamiento del programa de posgrado.

Artículo 19.- Son atribuciones y obligaciones del Coordinador del Comité Académico del programa de posgrado las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo.
- b) Presentar al Director y al Jefe de Posgrado de la entidad académica correspondiente, el plan anual de trabajo en el que se señalen las acciones principales a desarrollar, así como el presupuesto de operación e inversión.
- c) Promover y gestionar apoyos que agencias nacionales e internacionales, públicas o privadas ofrezcan para financiar a programas de posgrado.
- d) Presentar al Director o al Jefe de Posgrado el estado financiero del programa que coordina, indicando las prioridades para el ejercicio financiero.
- e) Proponer al Director de la entidad la asignación de los cursos del posgrado a los profesores adscritos, previa consulta por escrito a los mismos.
- f) Extender los documentos que soliciten los estudiantes, salvo los que sean atributo exclusivo de las autoridades escolares de las Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias o de la administración central de la Universidad.
- g) Elaborar y enviar los reportes técnicos, académicos y financieros a las agencias de financiamiento externo que así lo requieran.
- h) Elaborar un reporte anual del avance académico y del ejercicio financiero del posgrado, el cual deberá ser presentado directamente al pleno del Comité Académico del Posgrado.
- i) Representar al posgrado respectivo ante todas las instancias internas o externas a la Universidad.

Artículo 20.- En las Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias en donde exista más de un programa de posgrado, se deberá integrar un organismo colegiado, denominado Consejo de Posgrado, que agrupe los diferentes programas y su función será la de coordinar, asesorar y definir líneas de desarrollo, acordes a las políticas institucionales y nacionales sobre el posgrado.

Artículo 21.- El Consejo de Posgrado se constituirá por el Director de la entidad académica, quien será su presidente, por el Jefe de Posgrado y los Coordinadores de cada Comité Académico.

Artículo 22.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Posgrado las siguientes:

- a) Coordinar las actividades de los programas existentes dentro de la entidad académica.
- b) Proponer objetivos, políticas, lineamientos académicos generales y alternativas de estructuras de organización, para los programas de posgrado.
- c) Emitir opinión y dictaminar sobre las iniciativas que en materia de estudios de posgrado le sean presentados.
- d) Promover el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica y educativa vinculados a los planes y programas de estudio de posgrado ofrecidos en su entidad.
- e) Definir líneas de desarrollo del posgrado, así como su pertinencia.
- f) Evaluar periódicamente la calidad y vigencia de los programas de posgrado existentes en su entidad.
- g) Participar en la elaboración del reglamento interno de la entidad académica en lo referente al

posgrado.

h) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento en lo referente a las propuestas de creación o modificación de programas de posgrado.

i) Evaluar los planes de desarrollo, los programas de trabajo y los informes anuales de los posgrados.

j) Evaluar y opinar sobre los programas de formación de profesores; avalar el ingreso de profesores e investigadores a los diferentes programas y mantener actualizado el padrón de integrantes de cada Comité Académico.

Artículo 23.- El Jefe de Posgrado será propuesto al Rector por el Director de la Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias, previa consulta con los Coordinadores de los programas de posgrado. El Jefe de Posgrado podrá permanecer cuatro años en el cargo, pudiendo ser propuesto para un siguiente periodo, mediante el mismo procedimiento.

Artículo 24.- Son atribuciones y obligaciones del Jefe de Posgrado las siguientes:

a) Con acuerdo del Director convocar y presidir las sesiones del Consejo.

b) Coordinar y promover los planes y proyectos para desarrollar y fortalecer los estudios de posgrado de su entidad.

c) Supervisar las actividades académicas y el desarrollo de los planes y programas conjuntamente con los coordinadores de cada posgrado.

d) Verificar que se efectúe la evaluación anual de las actividades de los programas de posgrado de la entidad y mantener informada de los resultados obtenidos a la Dirección y a las autoridades universitarias correspondientes.

e) Integrar el presupuesto general del posgrado en la entidad académica correspondiente.

f) Presentar al Director de la entidad académica el proyecto del plan anual de trabajo y presupuesto interno de los programas de posgrado para su aprobación y trámites correspondientes.

g) Supervisar el ejercicio de los presupuestos asignados al posgrado por la Universidad e informar a la Dirección de la entidad académica sobre el avance de dicho ejercicio.

h) Optimizar los recursos de infraestructura, así como los recursos humanos y materiales.

i) Convocar y coordinar una reunión anual de evaluación e información.

Artículo 25.- En caso de ausencia no mayor de tres meses de un Coordinador de Programa de Posgrado o un Jefe de Posgrado, el Director de la entidad académica respectiva, designará a quien deba sustituirlo en forma interina, de lo cual informará al Rector. Si la ausencia es mayor de tres meses se considerará como definitiva y se procederá a la designación de un nuevo Coordinador de Programa de Posgrado o Jefe de Posgrado en los términos de los artículos 16 y 20 de este Reglamento.

Artículo 26.- La relación entre los programas de posgrado y las Facultades, Escuelas y unidades académicas multidisciplinarias estará normada por lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Capítulo IV. Del personal Académico

Artículo 27.- Para impartir cursos, dirigir tesinas o tesis, para formar parte de los jurados de examen de nivel de especialidad y/o de grado de maestría y doctorado, se requerirá que el personal académico tenga al menos el mismo nivel o grado del programa respectivo.

En casos excepcionales, únicamente y a petición del Comité Académico del Posgrado respectivo, el Director podrá solicitar al Consejo Directivo Universitario habilite a personas que no cumplan con los requisitos de nivel o grado para que impartan cursos, participen en la dirección de tesinas y tesis, o como jurados de examen siempre que se trate de académicos distinguidos y ampliamente reconocidos en su campo, según el artículo 91, fracción II del Estatuto Orgánico. La solicitud deberá especificar y documentar las razones por las que se hace la petición y durante cuanto tiempo surtirá efecto la dispensa.

En ningún caso podrá ser Coordinador de programa o Jefe de Posgrado el profesor habilitado.

Artículo 28.- El personal académico que imparte cursos dentro de programas de posgrado, deberá acreditar su actividad y excelencia en el ejercicio de su disciplina, según los estándares de calidad de cada área, ante el Consejo de Posgrado de su entidad.

Artículo 29.- Cuando un profesor dentro del programa de posgrado correspondiente no imparta cursos ni dirija tesis durante un año, dejará de pertenecer al Comité Académico.

Artículo 30.- Los profesores en un programa de posgrado que cumplan lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, podrán participar en igualdad de circunstancias en todas las actividades académicas, colegiadas y administrativas, como lo refiere el artículo 18 de este Reglamento. Al finalizar la impartición de un curso estarán obligados a rendir un informe por escrito.

Artículo 31.- Los Comités Académicos podrán invitar a profesores distinguidos, externos a la Universidad en calidad de maestros visitantes, siempre que cumplan los requisitos aplicables al área respectiva de perfil académico dispuestos en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Estos profesores externos estarán obligados igualmente a rendir un informe por escrito al finalizar la impartición de un curso.

Capítulo V. Normas generales de operación

INGRESO:

Artículo 32.- Los aspirantes a ingresar a un posgrado, deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) Tener estudios concluidos de licenciatura, certificados mediante carta de terminación de estudios o su equivalente académico, con el aval de una institución de Educación Superior Pública o por instituciones particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de los estudios, o por alguna institución extranjera con la revalidación correspondiente, sobre la cual tomará la decisión el Comité Académico de cada posgrado.

b) Aprobar el procedimiento de ingreso, que incluya entre sus requisitos un examen de conocimientos básicos necesarios para el posgrado en particular. Además, el alumno deberá ser capaz de comprender textos escritos en una lengua extranjera de importancia para la disciplina específica en consideración.

c) Cubrir los trámites administrativos, como pago de cuotas y colegiaturas.

d) El Comité Académico de cada posgrado en casos especiales que no cumplan íntegramente

con los incisos a, b y c, podrá adaptar los requisitos de ingreso siempre que, dada la naturaleza del área de estudio, o las características particulares del candidato, existan razones académicas que así lo justifiquen.

e) Podrán ser alumnos de posgrado, aquellos estudiantes que conforme al plan de estudios de su licenciatura, opten por esta vía como medio de titulación, previo cumplimiento de los incisos anteriores.

Artículo 33.- Los cursos propedéuticos no son considerados como parte del curriculum, por consiguiente, al estudiante que los cursa no se le considera alumno de posgrado.

Artículo 34.- El Comité Académico de cada posgrado podrá dar valor en créditos hasta por un 60% del total del programa en consideración, cuando el alumno haya realizado estudios de posgrado o investigación en alguna otra institución educativa. Debiendo ser certificado por las instancias legales de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 35.- El alumno deberá permanecer inscrito durante el tiempo que sea necesario hasta la obtención del diploma o grado, mientras no rebase el plazo máximo de permanencia en el programa, que será el doble del señalado para el plan de estudios correspondiente. Las excepciones serán resueltas de manera particular por el Comité Académico de cada Posgrado.

BAJA DE ALUMNOS:

Artículo 36.- Los alumnos causarán baja:

a) A solicitud propia presentada por escrito.

b) Por abandono de sus estudios por un periodo mayor de seis meses sin previa autorización del Comité Académico del Posgrado.

c) Por no acreditar las actividades académicas mínimas definidas en el plan de estudios. Esta baja tendrá que ser acordada por el Comité Académico del posgrado respectivo.

d) Cuando se trate de programas de doctorado, por no presentar los avances de su trabajo al director de tesis o al Subcomité correspondiente en dos periodos escolares consecutivos, o cuando de acuerdo a estas instancias el trabajo de investigación no satisfaga las características de forma y de fondo exigidas para este nivel. Esta baja tendrá que ser acordada por el Comité Académico del posgrado respectivo.

Artículo 37.- El alumno podrá solicitar su baja en la inscripción a una asignatura, antes de que se haya cubierto un 25% del total de dicha asignatura, salvo en aquellos casos en que el Comité Académico del posgrado considere justificado ampliar este plazo.

ACREDITACION DE CURSOS:

Artículo 38.- El resultado de los exámenes de los cursos impartidos a nivel de posgrado deberá expresarse en números enteros de acuerdo con la escala de calificaciones de 0 a 10 y la mínima aprobatoria será de siete.

Artículo 39.- Los cursos cuya evaluación se efectúe mediante informe o ponencia oral o escrita, se sujetarán a las mismas disposiciones establecidas para aquellos cuya evaluación se realice mediante examen.

Artículo 40.- En los estudios de posgrado no existirá acreditación por exámenes extraordinarios, de título de suficiencia o de regularización. El alumno que no apruebe una

materia deberá cursarla nuevamente por una sola ocasión. El Comité Académico de cada programa definirá la cantidad máxima de materias que puede reprobado el alumno durante todo el programa.

EGRESO:

Artículo 41.- Para obtener el nivel de especialidad será necesario:

- a) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el plan de estudios correspondiente.
- b) Presentar un trabajo escrito, en su caso, y/o una réplica en examen oral y/o aprobar un examen general de conocimientos cuyos lineamientos estarán establecidos en el plan de estudios o será determinado por el Comité Académico del posgrado.
- c) Cubrir los trámites administrativos, como pago de cuotas, colegiaturas y examen de especialización.

Artículo 42.- Para obtener el grado de Maestro será necesario:

- a) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el plan de estudios correspondiente.
- b) Presentar una tesis y/o aprobar el examen de grado. La tesis considerará claramente la participación del alumno dentro de un esfuerzo de investigación y seguirá una metodología rigurosa o la realización de una actividad profesional.
- c) Cubrir los trámites administrativos, como pago de cuotas, colegiaturas y examen de grado.
- d) Haber obtenido un promedio mínimo de ocho.

Artículo 43.- Para obtener el grado de Doctor, será necesario:

- a) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el plan de estudios correspondiente.
- b) Haber desarrollado satisfactoriamente las actividades asignadas por el director de tesis o el subcomité correspondiente.
- c) Presentar una tesis de investigación original de alta calidad y defenderla mediante un examen oral, en los términos que determinen las normas complementarias de cada entidad académica. Dicha tesis considerará claramente la participación del alumno dentro de un esfuerzo de investigación y debe observar una metodología rigurosa.
- d) Haber obtenido un promedio mínimo de ocho.
- e) Cubrir los trámites administrativos, como pago de cuotas, colegiaturas y examen de grado.
- f) Haber publicado en una revista internacional con arbitraje estricto, al menos un artículo relacionado con su trabajo de tesis doctoral.

DE LAS TESIS Y EXAMENES DE NIVEL Y GRADO:

Artículo 44.- Los temas de tesis de Maestría y Doctorado requerirán:

- a) La aprobación del Comité Académico del posgrado conforme a normas que para aprobación de tesis establezcan el plan de estudios respectivo y el reglamento interno de la entidad académica.
- b) Su inscripción en un registro de tesis de posgrado en desarrollo, en la entidad académica de adscripción del posgrado.

Artículo 45.- Para cambiar de tema de tesis se necesita la autorización del Comité Académico del posgrado respectivo. La nueva tesis deberá inscribirse en el registro de tesis de posgrado.

Artículo 46.- Con antelación a la presentación del examen respectivo, los sinodales aprobarán por escrito la tesis o trabajo presentado, lo cual no comprometerá su voto para la aprobación de la defensa de la tesis en el examen oral.

Artículo 47.- Cuando así se requiera y previa autorización del Comité Académico respectivo, los estudiantes de Maestría y Doctorado podrán elaborar su trabajo de tesis bajo la dirección de personal externo a la Universidad. Sin embargo en cualquier caso, el alumno deberá acreditar una estancia mínima de un año dentro de esta Universidad. En las especialidades, los tiempos de residencia mínima serán dados en cada caso por los Comités Académicos de Posgrado.

Artículo 48.- El jurado de los exámenes para obtener el nivel de Especialidad o grado de Maestría se integrará cuando menos por tres sinodales que serán designados por el Coordinador del programa de posgrado a propuesta del Comité Académico.

Artículo 49.- El jurado de los exámenes para obtener el grado de Doctor estará integrado por cinco sinodales, de los cuales por lo menos uno deberá ser externo a la Universidad, siendo éste, académico de reconocido prestigio, experto en el área del tema de tesis y será designado por el Coordinador del programa de posgrado a propuesta del Comité Académico.

Capítulo VI. Planes y programas de estudio

Artículo 50.- Para los efectos de este Reglamento, los posgrados se clasificarán en tres tipos de programas en función de la orientación de sus planes de estudio y el énfasis en el perfil deseable de sus egresados:

- 1) Los de práctica profesional o de alta especialización;
- 2) Los básicos o de investigación;
- 3) Los mixtos, con orientación tanto a la práctica profesional como a las actividades docentes y de investigación.

Artículo 51.- Se entenderá por plan de estudios al conjunto organizado de elementos académicos y administrativos que se integran con la finalidad de formar profesionales de alto nivel, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de este Reglamento. Los planes de estudio deberán contener los siguientes elementos:

- a) La denominación del Posgrado.
- b) Grado o Diploma que confiere.
- c) Objetivos.
- d) Justificación.
- e) Perfil del aspirante.
- f) Perfil del egresado.
- g) Programas de estudio por asignatura, tipo de curso, propósito del curso y temario, incluyendo número de créditos; número de horas clase, antecedentes académicos, procedimientos de evaluación y referencias bibliográficas.

h) Descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el alumno y los procedimientos de evaluación de éstas.

i) Líneas de investigación existentes vinculadas al programa de posgrado.

j) Requisitos académicos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al programa de posgrado.

k) Requisitos académicos que deberán satisfacer los candidatos a egresar del programa de posgrado.

l) Duración del programa.

Artículo 52.- Los planes de estudio de cada programa de posgrado deberán revisarse y actualizarse permanentemente; las especialidades por lo menos cada dos años, los de las maestrías cada cuatro y los de doctorado cada cinco años.

Artículo 53.- Toda modificación que se realice a cualquier plan de estudios de posgrado en operación, deberá someterse al H. Consejo Directivo Universitario, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 54.- Para los efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación correspondiente de cada asignatura o actividad académica que se computará de la forma siguiente:

En las actividades teóricas, seminarios y otras tareas que impliquen estudio o trabajo adicional, una hora de clase por semana; durante un semestre lectivo corresponde a dos créditos.

En las actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase por una semana, durante un semestre lectivo corresponde a un crédito.

El valor en créditos de actividades clínicas, de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, de trabajos de investigación y otros que formen parte de los planes y programas de estudio y se realicen bajo la supervisión autorizada, se computará globalmente según su intensidad y duración, de conformidad con la opinión del Comité Académico del posgrado. Esta asignación de créditos será con base en la duración de un semestre que es de 16 semanas efectivas de actividad académica. Para programas con una duración mayor o menor deberá efectuarse la interpolación correspondiente, expresándose las cifras en números enteros.

Artículo 55.- Los planes de estudio de los programas de posgrado tendrán un número de créditos no menor a los siguientes:

a) Para los programas de especialización: cuarenta y cinco créditos. A solicitud expresa del Comité Académico del programa de posgrado respectivo, se podrá requerir una cantidad mayor, según las exigencias específicas del área del conocimiento.

b) Para los programas de maestría: setenta y cinco créditos, de los cuales, hasta el treinta por ciento puede asignarse al desarrollo de la tesis y la aprobación del examen de grado. A solicitud expresa del Comité Académico del programa de posgrado respectivo, se podrá asignar una cantidad mayor, según los requerimientos específicos del área del conocimiento.

c) Para los programas de doctorado: el Comité Académico establecerá el número de créditos por cursos que debe tener el programa respectivo. En este caso, podrán asignarse hasta ciento cincuenta créditos al desarrollo de la tesis doctoral y la aprobación del examen de grado.

Capítulo VII. Creación, Modificación, Vigencia y Cancelación

CREACIÓN Y MODIFICACION:

Artículo 56.- Las iniciativas para la creación de un programa de posgrado podrán ser presentadas por:

- a) El Director de la entidad académica.
- b) El Comité Académico de un Posgrado o el Consejo de Posgrado de la entidad, en el caso de planearse opciones afines a programas vigentes.
- c) Por un grupo reconocido de profesores adscritos a una o varias dependencias, indicando la entidad responsable en la cual se inscribirá el posgrado.

Artículo 57.- Las propuestas que serán entregadas a la Secretaría de Investigación y Posgrado, deberán contener además de los requisitos señalados en el artículo 51, la siguiente información:

- a) Lista de profesores y los currícula vitarum respectivos, que incluyan los cursos que podrán impartir y los documentos que comprueben el grado académico o diploma de especialidad.
- b) Calendario de las actividades académicas.
- c) Recursos humanos con que cuenta el programa sede, infraestructura básica, equipamiento, recursos financieros, servicios académicos y administrativos.
- d) Especificar la colaboración con otras instituciones educativas, productivas o de servicios.

Artículo 58.- La propuestas de creación de un posgrado deberá ser entregada por su responsable a la Secretaría de Investigación y Posgrado la cual, a su vez, entregará un programa de evaluación calendarizado. La Secretaría contará con un plazo máximo de seis meses para emitir un dictamen de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 60 del presente Reglamento.

Artículo 59.- Para la aprobación de un posgrado, los criterios importantes serán aquellos cuyo objetivo sea garantizar una alta calidad académica. Los criterios indispensables serán los siguientes:

a) Que el programa cuente, por lo menos, con cinco académicos para el doctorado, cuatro para la maestría en investigación, tres para la maestría profesionalizante y dos para la especialidad. Los profesores deben contar con formación académica en el área del posgrado propuesto, con nombramiento de tiempo completo, con el nivel acorde al programa y con disponibilidad de tiempo suficiente para dedicarlo al mismo.

b) Que el número máximo de alumnos inscritos al programa esté en función directa del número de profesores de tiempo completo (A/PTC). Este número de profesores dependerá de la asignación precisa de horas/semana en actividades dentro del programa. La proporción A/PTC estará determinada por el tipo de programa del cual se hace referencia en el Artículo 50, y será como sigue:

- Para los programas de práctica profesional o de alta especialización, la relación máxima será de 15 alumnos por profesor de tiempo completo; la proporción deseable será de 8.
- Para los programas básicos o de investigación, la proporción máxima será de 4 alumnos por profesor de tiempo completo; la relación deseable será de 2.
- Para los programas mixtos, la relación máxima será de 10 alumnos por profesor de tiempo completo; la proporción deseable será de 6.

c) Que el profesor manifieste mediante una carta compromiso con el visto bueno del Director de su dependencia de adscripción, su tiempo de dedicación al programa.

d) Que el programa cuente con infraestructura bibliográfica, hemerográfica, documental y de laboratorios suficiente y con planes y/o proyecto para su desarrollo y reforzamiento.

e) Que el programa cumpla con los requisitos formales para la presentación de propuestas de los planes de estudio establecidos en los artículos 51 y 57 del presente Reglamento.

f) Que el programa sea factible en términos de recursos financieros.

g) Que el programa esté apoyado en un estudio de factibilidad que incluya la demanda potencial de alumnos, demanda potencial del mercado de trabajo para los egresados, pertinencia con el sector social y/o productivo, considerando los aspectos académicos que rigen el ejercicio de las profesiones.

h) Que el programa considere los requerimientos de las entidades externas oficiales, indispensables para el ejercicio de las actividades de los egresados.

i) En el caso de los posgrados profesionalizantes, estos deberán demostrar vinculación con los sectores social y/o productivo.

Las Especialidades Clínicas Hospitalarias, debido a las características propias de su estructura, observarán los siguientes criterios para integrar su planta académica:

j) Cada especialidad deberá contar con un cuerpo académico mínimo, formado por un coordinador y los profesores que participan en la especialidad. El número de alumnos en el programa estará determinado por el número de profesores asignados en función de las horas/semana en actividades dentro del programa. Esta proporción se evaluará de acuerdo a las características de cada especialidad.

· Para las especialidades con una duración de tres años, la relación máxima será de 10 alumnos por profesor con 20 horas/semana o más y de 5 alumnos por cada profesor con 10 horas/semana.

· Para las especialidades con una duración de cuatro años, la relación máxima será de 8 alumnos por profesor con 20 horas/semana o más y de 4 alumnos por cada profesor con 10 horas/semana.

· Para las especialidades con una duración de cinco años o más, la relación máxima será de 6 alumnos por profesor con 20 horas/semana o más y de 3 alumnos por cada profesor con 10 horas/semana.

k) Cada especialidad clínica, por lo menos, deberá tener tres profesores con nombramiento en la Universidad y adscripción al hospital sede de la especialidad.

l) El coordinador del programa deberá de estar adscrito al hospital sede. La Universidad le otorgará un nombramiento equivalente a 20 horas/semana durante el tiempo que dure su función de coordinador.

m) Los profesores del programa restantes tendrán un nombramiento al menos de Profesor Asignatura, con un mínimo de 10 horas de enseñanza a la semana dedicadas al programa.

n) Las Especialidades Clínicas Hospitalarias deberán cumplir con los criterios mencionados en los incisos c), d), e), f), g), h) i) de este Artículo.

Artículo 60.- El procedimiento para la creación de posgrados será como sigue:

a) La iniciativa o propuesta, será presentada a la Secretaría de Investigación y Posgrado, la cual verificará que cumpla con lo establecido en este Reglamento. En caso de ser así, ésta elaborará el dictamen correspondiente; simultáneamente, la Secretaría solicitará a la División de Finanzas un dictamen sobre la factibilidad financiera de la propuesta.

b) La Secretaría de Investigación y Posgrado elaborará un programa calendarizado para la revisión integral de la propuesta y se lo entregará al Jefe de Posgrado respectivo o al responsable de la propuesta académica.

c) La Secretaría de Investigación y Posgrado a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado, iniciará el proceso de análisis auxiliándose por cinco evaluadores, que serán académicos de reconocido prestigio dentro del área del posgrado propuesto, de los cuales dos deberán ser externos a la Universidad. Con base en este Reglamento y en la opinión de los evaluadores, se establecerá un proceso interactivo de análisis con el responsable de la propuesta, que permitirá a la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado emitir su opinión razonada.

d) Con la opinión anterior, la Secretaría de Investigación y Posgrado enviará su dictamen al responsable, con copia para la Secretaría General para su conocimiento. De igual forma, la División de Finanzas emitirá su dictamen correspondiente. Las propuestas con ambos dictámenes favorables, serán presentadas por el Director de la entidad académica a su Consejo Técnico Consultivo para su revisión y, en caso que proceda, su aprobación.

e) Después de ser aprobada la propuesta por el Consejo Técnico Consultivo respectivo, el Director podrá presentarla al Consejo Directivo Universitario por conducto de la Secretaría General, la cual solicitará los dictámenes finales de la División de Finanzas y la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 61.- El procedimiento para la modificación de un programa de posgrado será como sigue:

a) La iniciativa o propuesta de modificación será presentada por el coordinador a la Secretaría de Investigación y Posgrado, el cual verificará que se cumpla con lo establecido en este Reglamento. Si así fuera, ésta elaborará el análisis y dictamen correspondiente, a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado. En caso de que la propuesta tuviera repercusiones financieras y que no se indique que se utilizarán los mismos recursos, tanto humanos como de infraestructura con los que cuenta el posgrado para su operación ordinaria, la Secretaría solicitará a la División de Finanzas un dictamen sobre la factibilidad financiera de la propuesta.

b) La Secretaría de Investigación y Posgrado, a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado, iniciará el proceso de análisis y evaluación de la propuesta. En caso de que la Comisión considere que la propuesta modifica sustancialmente el plan de estudios vigente, este proceso será apoyado por dos evaluadores externos a la Universidad, que serán académicos de reconocido prestigio dentro del área del posgrado. La Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado emitirá una opinión razonada de la propuesta de modificación y, cuando proceda, considerará para esta opinión a las evaluaciones externas.

c) Con la opinión anterior, la Secretaría de Investigación y Posgrado enviará su dictamen con las recomendaciones y modificaciones al responsable de la propuesta, con copia para la Secretaría General para su conocimiento. De igual forma, si fuera necesario, la División de Finanzas emitirá su dictamen correspondiente.

d) Las propuestas ya dictaminadas favorablemente por la Secretaría de Investigación y Posgrado deberán, a su vez, ser sometidas a consideración del Consejo Técnico Consultivo de la entidad académica donde esté adscrito el programa.

e) A su aprobación por el Consejo Técnico Consultivo, el Director podrá entonces presentar la propuesta de modificación al Consejo Directivo Universitario por conducto de la Secretaría General, la cual solicitará los dictámenes finales de la Secretaría de Investigación y Posgrado y, en su caso, de la División de Finanzas.

Artículo 62.- En la Universidad se podrán organizar posgrados de carácter multidisciplinario donde se involucren varias Facultades, Escuelas y Unidades Multidisciplinarias, así como los Institutos de Investigación. Para ello, se exigirá el cumplimiento, de los mismos requerimientos

académicos y de personal docente aplicables al tipo de programa que se estipulan en los Artículos 17, 51, 55, 57 y 59 del presente Reglamento.

En estos posgrados deberá suscribirse un acuerdo por escrito entre las entidades académicas responsables, que defina claramente:

- a) La forma como se integrará el Comité Académico, de manera que incluya en forma representativa las áreas o líneas de trabajo del posgrado, así como las entidades académicas responsables.
- b) La (s) entidad(es) que se hará(n) cargo de los asuntos escolares y administrativos.
- c) La forma y términos en que se dará cumplimiento a las demás disposiciones de este Reglamento, así como la forma de administración y gestión de recursos.

El coordinador de un posgrado institucional de carácter multidisciplinario será nombrado por el Rector, previa consulta a los miembros del Comité Académico del Programa.

Artículo 63.- El procedimiento para la creación y modificación de los posgrados multidisciplinarios será el siguiente:

- a) La iniciativa de creación podrá ser presentada por varios directores de Facultades o Unidades Multidisciplinarias, por los Consejos de Posgrado o por un grupo reconocido de profesores adscritos a varias dependencias, indicándose las entidades académicas responsables del programa propuesto.
- b) La propuesta de creación seguirá el procedimiento general indicado en el Artículo 60. Si obtiene los dictámenes favorables de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado y de la División de Finanzas, corresponderá a los Directores presentar la propuesta a los Consejos Técnicos Consultivos de las entidades académicas que figuren como responsables conforme al Artículo 3 de este Reglamento. Sólo después de ser aprobadas por los Consejos Técnicos Consultivos, los Directores podrán presentar las propuestas al H. Consejo Directivo Universitario, tal como se señala en el inciso e) del Artículo 60.
- c) Las propuestas de modificación al programa académico del posgrado serán presentadas al H. Consejo Directivo Universitario por el Comité Académico correspondiente, debiendo informarse previamente sobre estas propuestas a los Consejos Técnicos Consultivos de las entidades académicas participantes.

Artículo 64.- La Universidad podrá participar y reconocer posgrados interinstitucionales, exigiendo para ello el cumplimiento, de los mismos requerimientos académicos y de personal docente aplicables al tipo de programa que se estipulan en los Artículos 17, 51, 55, 57 y 59 del presente Reglamento. El responsable en la UASLP de un posgrado interinstitucional será nombrado por el Rector.

VIGENCIA Y CANCELACION:

Artículo 65.- La vigencia de los programas estará sujeta a las evaluaciones que se realizarán cada tres años por la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado, y en ellas participará con voz el coordinador del programa o, en caso de que exista, el Jefe de Posgrado de la entidad a la que pertenezca el programa. El proceso de análisis se realizará por dos evaluadores que deberán ser académicos de reconocido prestigio dentro del área del programa de posgrado que vayan a valorar. La Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado tomará como base mínima para su trabajo los elementos siguientes:

- a) Existencia de personal académico de tiempo completo, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

b) Que el personal académico cumpla los requisitos a que se refieren los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

c) La matrícula de nuevo ingreso de estudiantes del posgrado en los últimos dos años.

d) La existencia de programas explícitos de promoción del posgrado, reclutamiento y selección de estudiantes.

e) Egreso y titulación de estudiantes en los últimos cinco años.

f) Incremento de la infraestructura de apoyo al posgrado y la existencia de planes y programas en proceso para promover su desarrollo.

Artículo 66.- Un programa de posgrado podrá entrar en receso o cancelarse en los siguientes casos:

a) Cuando el programa haya suspendido temporalmente su actividad académica durante el último año escolar, a petición del Comité Académico, entrará en receso de acuerdo con el Consejo de Posgrado, cuando éste exista, o el Consejo Técnico Consultivo de la entidad académica de adscripción al programa.

b) Un programa de posgrado podrá ser declarado en receso o cancelarse, si al efectuar la revisión del trienio correspondiente el programa no satisface los criterios de evaluación establecidos en las disposiciones del presente Reglamento. En este caso la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado propondrá al Director de la entidad académica respectiva, soluciones para corregir esta situación en un plazo no mayor de un año. Al término de este periodo la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Posgrado, previa evaluación de los procesos correctivos sugeridos, podrá recomendar la continuación, el receso o la cancelación del programa, de lo cual deberá ser enterado tanto el Director de la entidad como el Rector de la Universidad para determinar lo conducente.

Transitorios

Artículo PRIMERA.- Este Reglamento entrará en vigor diez días naturales después de su autorización por el H. Consejo Directivo Universitario.

Artículo SEGUNDA.- La Rectoría dispondrá de un periodo no mayor de un año, a partir de la aprobación del presente Reglamento, para establecer las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo TERCERA.- Para determinar la renovación a la que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, la primera sustitución a los 18 meses se hará en forma de sorteo.

Artículo CUARTA.- Cada dependencia y cada programa de posgrado dispondrán de un plazo de un año contado a partir del día en que entre en vigor el presente Reglamento, para que adecuen sus reglamentos internos y planes de estudio de posgrado a las disposiciones en éste contenidas, para formar los Comités Académicos y los Consejos de Posgrado, en caso de que éstos no existan. Así mismo los programas que hayan sido autorizados por el Honorable Consejo Directivo Universitario y que a la fecha no han sido puestos en marcha tendrán el mismo plazo para implementarse.

Artículo QUINTA.- Los reglamentos internos de las entidades académicas y los programas de posgrado deberán observar en lo general las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

"SIEMPRE AUTONOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ".

Aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 29 de septiembre de 1997, en la sala "Dr. Manuel María de Gorriño y Arduengo" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL H. CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO EN LAS SESIONES DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, 19 DE FEBRERO DE 2001, 28 DE FEBRERO Y 31 DE MAYO DE 2002